



Secretaría: El término de traslado de recuso de reposición interpuesto por apoderado de "Comcel" transcurrió en los días: 14, 17, 18 de Junio de 2024. La apoderada judicial del demandante se pronunció el día 18 de Junio/24.

Cartago, 24 de Junio de 2024 a Despacho

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 603

Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)

RADICACION: 761473103002 – 2024-00045-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, cinco (05) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la **sociedad Comunicación Celular S.A. "Comcel"**, demandada en el proceso de responsabilidad civil contractual adelantada por el señor **Luis Horacio Lozano** y la que también se dirigió contra la **sociedad Banco Bilbo Vizcaya Colombia S.A.**, interpuso **recurso de reposición** contra el auto admisorio teniendo como fundamento lo predicado en los artículos 82



y 84 del C. General del Proceso y en consecuencia, deprecia su revocatoria y consiguiente desvinculación de la sociedad en éste asunto.

Surtido el ritual procesal pertinente, la togada del extremo activo, luego de realizar un análisis de lo planteado por el recurrente, estimando se trata del medio exceptivo previo denominado “Falta de requisitos formales” expresa que no están dadas las condiciones para la prosperidad de lo deprecado toda vez que, de una parte, la documentación considera como ausente si está reflejada en los anexos aportados aunque no con la denominación que el inconforme alude, y de otra, corresponde al togado en el momento procesal oportuno debatir lo que considere pertinente frente al acervo probatorio.

Así las cosas, conociendo el propósito o finalidad de la figura de la reposición, no hay soporte jurídico alguno para atender la réplica formulada, por cuanto en atención a lo dispuesto en las disposiciones que involucran el descontento, se cumplieron a cabalidad al momento de la admisión. Diferente es que los medios de prueba los califique el togado como aquellos que desvíen la intención de la demanda; estas apreciaciones no son del resorte para admitir una demanda, sino un estudio a una eventual resolución sobre su procedencia.

Por lo anterior no se repondrá para revocar y se continuará con el trámite del proceso, precisando que el término de traslado a “Comcel” inicia a computar a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e:

1º.- No reponer para revocar el auto admisorio de la demanda por las razones expuestas en la motivación.-



2°.- Continuar con el trámite de este asunto advirtiendo que el término de traslado de la demanda para “Comcel “S.A. inicia a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado.

3°. Notificar éste auto por estado de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h. f. v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3487061de13472ba0e18a645407dcc4d49aa19134bd3aba7bf1aa9af49e39fe4**

Documento generado en 05/07/2024 09:13:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>